

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 27 ENE 2023

Proceso N° 2022-00233-01.

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte ejecutada María de los Ángeles Taborda Arias en contra del numeral cuarto de la providencia calendarada el 6 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal, mediante la cual se dispuso no condenar en costas procesales a la parte demandante en ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Antecedentes:

El recurrente distó de la consideración adoptada por el a quo justificando que el artículo 365 del C.G.P. así lo determina, aunado a que el demandante fue vencido en ocasión a la excepción de pago total de la obligación y en razón a que se causaron agencias en derecho como costas procesales para ejercer el derecho de defensa.

Consideraciones:

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudio la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación a los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (C.G.P. art. 320).

Como esa en la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 365 del C.G.P. relativo a la liquidación de costas, en su numeral 1 establece que **“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”**.

3. Por su parte el artículo 461 ibidem, referente a la terminación del proceso por pago, establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros”*.

4. De los preceptos normativos previamente invocados, se colige que, en línea de principio, una vez proferido el auto que libra mandamiento de pago respaldado con el título base de acción, el demandante está legitimado para exigir el pago de las acreencias junto con las costas procesales generadas por el cobro judicial, bien sea que el proceso termine con sentencia accediendo a las pretensiones, o por pago; contrario sensu, el ejecutado está legitimado para exigir las costas procesales siempre y cuando en ocasión a la controversia venza a la parte demandante.

5. Ahora bien, revisado el proceso ejecutivo objeto de controversia, advierte el despacho que, la determinación censurada deberá ser confirmada en razón a que, el proceso ejecutivo fue incoado el 4 de marzo de 2022 y la conciliación que



14

motivó la terminación del proceso ejecutivo se aprobó el 9 de marzo de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales dentro de acción de protección al consumidor, es decir, que al momento de radicar la demanda ejecutiva existía controversia sobre las acreencias ejecutadas, situación que en principio justificaría la acción ejecutiva.

Aunado a lo anterior, en principio en el presente proceso al existir una conciliación de obligaciones posterior a la radicación de demanda ejecutiva, estructuraría la procedencia del artículo 461 del Código General del Proceso relativa a la terminación del proceso por pago, en la cual el ejecutante estaría facultado para reclamar las costas procesales. Prerrogativa formulada por el demandante sin reclamar condena en costas.

6. Dicho lo anterior, en el presente caso al ejecutado no le correspondería reclamar costas y agencias en derecho en razón a la conciliación posterior a la interposición de la acción ejecutiva, pues el ejecutante no fue vencido en el proceso a causa de una sentencia en la que haya prosperado una excepción de mérito.

Ahora bien, si el ejecutado consideraba que el proceso ejecutivo incoado fue injustificado y que debía resolverse de fondo mediante sentencia, debió haberse opuesto y recurrido la integralidad del auto que declaró la terminación del proceso por pago, y solicitar al a quo continuar el trámite para resolver la controversia de fondo, para que así, y en el eventual caso de que venciera a la parte ejecutante pudiera reclamar las costas procesales y agencias en derecho a que hubiera lugar.

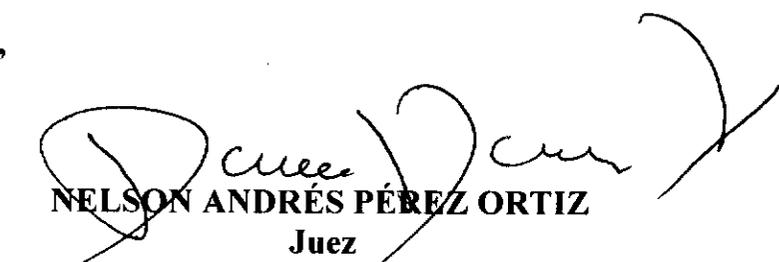
En mérito de los expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral cuarto de la providencia calendada el 6 de julio de 2022 mediante la cual el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá, dispuso no condenar en costas procesales a la parte ejecutante en ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por la actora. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR estarse a los dispuesto en auto censurado.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

RG


República de Colombia
Departamento del Estado Plural
Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá
El anterior...
No. 003 ... 30 FNF 2023
El Secretario...

